

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2546/87 DE LA COMISIÓN**

de 24 de agosto de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2040/86, por el que se establecen las normas para la aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2529/87 de la Comisión, de 21 de agosto de 1987, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales para la campaña 1987/88 <sup>(3)</sup>, incluye disposiciones relativas a los intercambios entre los Estados miembros que aplican el régimen establecido en dicho Reglamento y los demás Estados miembros que seguirán aplicando el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 2040/86 de la Comisión, de 30 de junio de 1986, por el que se establecen las normas para la aplicación de la tasa de cor-responsabilidad en el sector de los cereales <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 348/87 <sup>(5)</sup>; que es necesario, por lo tanto, adaptar determinadas disposiciones de este último Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2040/86 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO nº L 240 de 22. 8. 1987, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.<sup>(5)</sup> DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 33.

## ANEXO

## « ANEXO

Nombre : .....

Dirección : .....

Certifico haber transformado las cantidades de cereales siguientes en el mes de .....

Cantidad transformada	Régimen	Tasa percibida
	Sometido a la tasa de corresponsabilidad	
	Exonerado de la tasa de corresponsabilidad (adjunto certificado):	
	— cereales comprados a un organismo de intervención, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2040/86 de la Comisión <sup>(1)</sup>	0
	— cereales importados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2040/86	0
	— cereales exonerados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2529/87 de la Comisión <sup>(2)</sup>	0
	— cereales exonerados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2096/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>	0

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.<sup>(2)</sup> DO n° L 240 de 22. 8. 1987, p. 13.<sup>(3)</sup> DO n° L 180 de 4. 7. 1986, p. 19. »